



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500587 00  
**Demandante:** Luz Stella Martha Torres  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, con motivo del comiso irregular del automotor de placas **QFU-193**.

1.2.- Se declare que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora por asignar la misma placa a dos vehículos.

1.3.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente la suma de \$15.225.000.00, y la cantidad de \$18.720.000.00 correspondiente a lucro cesante, junto con los respectivos intereses comerciales

causados desde el 17 de marzo de 2009 y hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a la cantidad de \$60.506.963.00.

1.4.- Se ordene la actualización de la respectiva condena desde el 16 de septiembre de 2008 y hasta la ejecutoria de la sentencia, reajustada conforme a la variación del IPC.

1.5.- Se ordene el pago de la respectiva condena según lo establecido en el CPACA.

1.6.- Se imparta orden al respectivo organismo de tránsito a efectos de que se cancele la matrícula del automotor de placas QFU-193 de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El día 25 de octubre de 2006 la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** adquirió el derecho de propiedad del automotor de placas QFU-193 marca Chevrolet sprint modelo 1993 color rojo bordeaux.

2.2.- El día 16 de septiembre de 2007 cuando se desplazaba con su familia en el automóvil de placas QFU-193 en la ciudad de Yopal - Casanare, el mismo fue inmovilizado por un agente de policía, con ocasión a un requerimiento efectuado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.3.- La orden de comiso del automotor de placas QFU-193 decretada en el proceso penal N° 2008-018045 es un comportamiento irregular, arbitrario e injusto, porque no medió pronunciamiento de control de legalidad del Juez de Control de Garantías ni proceso de extinción de dominio.

2.4.- La Fiscalía 48 de Seccional de Medellín - Antioquia incurrió en responsabilidad administrativa por la injusta expropiación del vehículo de la señora **LUZ ESTELA MARTHA TORRES** por ante la ausencia de fundamento jurídico para decretar tal medida.

2.5.- En septiembre de 2014 se profirió resolución de preclusión de la investigación por inexistencia de la conducta punible y por concurrir la

prescripción de la acción, lesionándose de esta manera el patrimonio de la aquí demandante.

2.6.- La matrícula del automotor de placas QFU-193 aún no ha sido cancelada, porque la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** si bien comunicó la orden de comiso a la Oficina de Tránsito de Cota para el día 6 de noviembre de 2013 mediante Oficio N° 731, lo cierto es que el automóvil a la fecha de presentación de la demanda no ha sido chatarrizado, lo que ha generado el cobro de los impuestos comprendidos entre los años 2008 a 2013.

2.7.- En la resolución de 9 de septiembre de 2014, se constata la falla del servicio en la que incurrió el ente acusador, por cuanto dispuso precluir la investigación penal por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos artículos 2º, 6º, 13, 25, 29, 58 y 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 4, 5, 11, 22, 77, 82, y 84 de la Ley 906 de 2004, artículo 39 de la Ley 600 de 2000, los artículos 1613, 1614, 2341 y 2344 del Código Civil, en armonía con la codificación del CPACA.

## II.- CONTESTACIÓN

2.1. - La apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 16 de diciembre de 2016<sup>1</sup> dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones ante la ausencia de responsabilidad administrativa de la entidad. Señala que la Fiscalía 48 Seccional de Medellín - Antioquia, no causó perjuicio con el decreto del comiso del automotor, porque se basó en la experticia que probaba que el mismo no contaba con sistema de identificación.

De la misma manera, expone que la prescripción de la acción penal no fue la causa de la pérdida económica de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, sino que el hecho que dio origen a los perjuicios fue la negociación de un vehículo que resultó involucrado en una investigación penal por las conductas punibles de hurto y falsedad, entre otros.

---

<sup>1</sup> Folios 109 a 126 del Cuaderno I

Alega que la fecha del hecho dañoso, que acaeció el día 16 de septiembre de 2007, no coincide con la época de proferimiento de las resoluciones, adiadadas los días 3 de abril de 2008 y 9 de septiembre de 2014, expedidas por las Fiscalías 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos, y 2ª Seccional de Descongestión de Cundinamarca, por lo que arguye ausencia de nexo de causalidad frente a la imputación de responsabilidad endilgada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De otro lado, propone como excepción de mérito la culpa exclusiva de la víctima, porque considera que la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** fue negligente al no tomar las más mínimas precauciones al celebrar el negocio jurídico de compraventa del automotor, puesto que le correspondía someter el rodante a una revisión técnica por parte de la SIJIN o autoridad respectiva para establecer sus guarismos de identificación, y a su vez le asistía el deber de verificar su tradición.

En consecuencia, alega que no concurre la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no se dan los presupuestos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

2.2.- La Gobernación de Cundinamarca dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 24 de agosto de 2014<sup>2</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida en la misma fecha a este Despacho Judicial.

El Juzgado, por auto del 1º de marzo de 2016<sup>3</sup>, dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2016, vía correo electrónico, se surtieron las notificaciones a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Vuelto del folio 81 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 87 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 89 a 96 del Cuaderno 1

De manera concomitante, se surtieron las diligencias de notificación, a través de la empresa de mensajería<sup>5</sup>, para los días 2 y 4 de noviembre de 2016, a la Procuradora 80 Judicial Administrativa, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Gobernación de Cundinamarca, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016, dentro del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio contestación formulando las respectivas excepciones de mérito. Y respecto de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, contestó la demanda en forma extemporánea.

El día 23 de enero de 2018<sup>6</sup>, se dio inicio a la audiencia inicial en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio; fue así como se decretaron las pruebas documentales aportadas oportunamente por los sujetos procesales, y se ordenó oficiar a la Fiscalía 2ª Seccional de Descongestión de Funza - Cundinamarca.

Luego, en audiencia del 24 de mayo de 2018<sup>7</sup> fueron incorporadas las documentales remitidas por la Unidad Segunda Seccional de Descongestión de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca. De igual manera, se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, el 6 de junio de 2018<sup>8</sup> presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la demanda.

---

<sup>5</sup> Folios 97 a 108 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 349 a 352 del Cuaderno 4

<sup>7</sup> Folios 374 a 376 del Cuaderno 4

<sup>8</sup> Folios 377 a 378 del Cuaderno 5



Además, controvirtió la defensa planteada por el ente de control, pues considera que la Fiscalía 48 Seccional de Medellín - Antioquia, al apresurarse a decretar el comiso y chatarrización del vehículo con apoyo en una experticia carente de veracidad en lo que respecta a que existía un permiso para cambio de motor y regrabación del chasis, incurrió en falla del servicio porque privó ilegalmente a la actora del ejercicio del derecho de dominio del automotor de placas QFU-193.

De igual forma, alega que evidentemente la Fiscalía 48 Seccional de Medellín - Antioquia, se limitó a una apreciación técnica de la experticia, cuando lo cierto es que le correspondía realizar un cotejo juicioso y acertado del dictamen frente a los documentos auténticos legalmente emitidos por quien otorga o niega tal solicitud.

Insiste que la Fiscalía 48 Seccional de Medellín - Antioquia, además de causar el daño antijurídico con el decreto del comiso y su posterior aprehensión, también causó perjuicios al mantener la posición de que el rodante había sido adquirido producto de conductas punibles de hurto y falsedad, cuando fue precluida la investigación por la atipicidad de los hechos investigados.

Reprocha el actuar de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** porque el hecho que otros carros estén rodando por el territorio nacional con placas similares a las del automotor de la aquí demandante, no significa que sean falsas, puesto que es deber del ente investigador demostrar la legalidad o ilegalidad de las características de identificación del rodante.

Pone de presente, que entre la decisión de preclusión adoptada por la Fiscalía Seccional 48 de Bogotá D.C., adiada en el año 2008, solamente cobró ejecutoria hasta el año 2016, como quiera que el expediente fue remitido por descongestión a la Fiscalía Seccional 2ª de Funza - Cundinamarca, quien fue el que finalmente dispuso oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cota, ordenando a su vez la cancelación de la matrícula del rodante.

Así, solicita al Despacho declarar la falla del servicio por parte de las demandadas, y sean condenadas al pago de los daños y perjuicios discriminados en las pretensiones de la demanda.



## 2.- Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial de la Fiscalía<sup>9</sup> el 5 de junio de 2018 presentó sus alegatos de conclusión, con lo que solicitó la negación de las pretensiones con fundamento en que no se logró demostrar en el presente caso su responsabilidad por falla del servicio.

Invoca a su vez la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque la demandante actuó con negligencia al celebrar una negociación sin la debida diligencia, debido a que a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** le correspondía tomar precauciones mínimas a la hora de comprar el automotor. Alega que no fue la incautación, ni el comiso, ni la prescripción de la acción penal, ordenadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo que originó el hecho considerado como daño, sino el actuar de la propia víctima.

De igual forma, hace hincapié en que el comiso fue realizado 7 meses después de la fecha de incautación, a través de la Resolución de 3 de abril de 2008, sin que fuera recurrida por la propietaria, así como tampoco se constituyó en parte civil para aportar pruebas que demostraran la legítima propiedad.

De otro lado, alega que a la entidad tampoco se le puede endilgar responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a la luz del artículo 69 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que no concurre el presupuesto concerniente a que la demandante interpusiera los recursos de ley frente a las decisiones que consideraba desproporcionadas, contrarias a derecho o que la perjudicaran, ya que si la actora realmente contaba con las pruebas que llevaran a demostrar la lícita procedencia del automotor le asistía la obligación de ponerlas en conocimiento de la entidad.

Concluye que no es factible declarar la responsabilidad estatal por no existir un daño antijurídico atribuible a la entidad.

## 3.- Departamento de Cundinamarca

La apoderada judicial de esta entidad territorial presentó alegaciones el 8 de junio de 2018 y solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda por inexistencia del daño.

---

<sup>9</sup> Folios 379 a 382 del Cuaderno 5

Sobre el particular alega que los hechos que dieron origen a la inmovilización del automotor de placas QFU-193 son ajenos al Departamento de Cundinamarca debido a que no existe prueba sobre el trámite irregular por parte del organismo de tránsito, o en el traspaso del aludido automotor a nombre de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**.

En ese orden, informa que de acuerdo al historial del vehículo de placas QFU-193 y tras hacer un recuento de los traspasos del rodante, se tiene que para el 6 de abril de 2003 aparecen dos registros atinentes al cambio de motor y regrabación de plaquetas. En este sentido, precisa que inicialmente el automotor registraba el motor No. G10-374057 y que con posterioridad lo cambiaron al motor No. G10-421099, haciendo la salvedad que estos trámites se realizaron en el organismo de tránsito de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Enfatiza que las anteriores modificaciones efectuadas al automotor de placas QFU-193 inscrito en la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca ya se encontraban registrada para la época en que el señor Carlos Hernando Vargas Aranza realizó el traspaso a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, por lo que considera que eran de conocimiento de la aquí demandante. Por consiguiente, alega que no existe falla del servicio porque no hay ilegalidad en los trámites adelantados en aquel organismo de tránsito.

De igual manera, alega que tampoco hay lugar a declarar responsabilidad estatal respecto del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA DE COTA** comoquiera que la entidad a partir del 23 de marzo de 2006 entregó en concesión todos los servicios operativos relacionados con el Registro Nacional Automotor – RNA a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca -.

Precisa que en el clausulado del Contrato de Concesión N° 101 de 2006 se establece que la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca – tiene a su cargo, entre otras actividades, la de manejar trámites de giro ordinario de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, como el registro inicial, legalización de matrícula, traspaso, cambio de color, cambio de motor, regrabación de motor, certificados de tradición, sentamiento de prenda; levantamiento de prenda, traslado de cuenta, radicación de cuenta, duplicado de licencia de tránsito, transformación de vehículo, conversiones, blindajes,

reaforo, cancelación de matrícula, cambio de placa, duplicado de placa, registro de embargos, proceso de recepción, verificación y actualización de oficios, por lo que considera que ni aún en vigencia del contrato de concesión tampoco le asiste responsabilidad a la entidad territorial porque no tenía a cargo el trámite del automotor de placas QFU-193.

De otro lado, alega que en la investigación abierta por la Fiscalía de Estructura de Apoyo N° 66 de Medellín – Antioquia y posteriormente asumida por la Fiscalía 81 Seccional de la misma ciudad fueron incautados 2 automotores, pero que estos despachos no lograron establecer que se trataba del vehículo hurtado, con lo cual considera que se puede constatar que no hay ninguna irregularidad en las modificaciones legalmente tramitadas en el organismo de tránsito de la ciudad de Villavicencio – Meta.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado refiere que el argumento por el cual la aquí demandante pretende la reparación es alusivo a otra entidad, porque es la misma Fiscalía 2 Seccional de Cundinamarca que reconoce que los dictámenes periciales en los cuales fundamentaron el comiso sobre el automotor de placas QFU-193 de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** no tuvieron en cuenta el historial vehicular, donde se indicaba claramente que el rodante había sido objeto del trámite de cambio de motor y de regrabación, los cuales era válidos.

De igual forma, alega que los fiscales tampoco tuvieron en cuenta que el trámite de cambio de motor del vehículo de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, inscrito en la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca, fue registrado en el año 2003 y que el presunto hurto denunciado por el señor William Murillo Castaño tuvo ocurrencia el 25 de mayo de 2005.

De la misma manera, que en la investigación penal por falsedad marcaría adelantada por la Fiscalía de Cota, se desvirtuó el supuesto trámite irregular de las modificaciones realizadas sobre el vehículo de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, por lo anteriormente dicho, y porque el cambio de motor así como la regrabación del serial fueron tramitadas ante el organismo de tránsito de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Entonces, con ello sostiene que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** no es responsable de daño

alguno porque no tiene injerencia en las decisiones que adoptó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en lo atinente a la incautación o comiso del rodante.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativamente responsable por los perjuicios causados a la demandante por los hechos en los que el automotor de placas QFU-193 estuvo involucrado en una investigación penal que implicó la retención del mismo y que culminó con la preclusión de la investigación; así mismo se determinará si el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** incurrió en falla del servicio al no detectar oportunamente la irregularidad en la inscripción de la matrícula del vehículo en mención, al supuestamente permitir que en sus oficinas de Tránsito, la placa QFU-193 fuera asignada a más de un automotor.

### 3.- Caso en concreto

La señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** demanda la responsabilidad administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, causada a ella con ocasión de las decisiones adoptadas el 13 de abril de 2008 con motivo del decreto del comiso del automotor de placas QFU-193 y por la preclusión de la investigación penal N° 951.346, lo que la privó de forma definitiva del ejercicio del derecho de propiedad que tenía sobre el mismo.

De otro lado, demanda la responsabilidad administrativa del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el trámite irregular de duplicidad de placas QFU-193 del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**.

La aquí demandante alega que el daño antijurídico causado a ella por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se contrae a las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas: **i)** Incautación del automotor sin la posterior

legalización ante el Juez de Control de Garantías realizada el 16 de septiembre de 2007; **ii)** privación del ejercicio del derecho de propiedad del rodante de forma definitiva causado desde el día 16 de septiembre de 2007; **iii)** decreto infundado del comiso respecto del vehículo de placas QFU-193, a través de la Resolución del 3 de abril de 2008; iv) omisión de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de constatar la veracidad del sistema de identificación cuando decretó el comiso; v) preclusión de la investigación penal mediante Resolución del 9 de septiembre de 2014 cuando la acción penal ya se encontraba prescrita para la fecha en que se realizó la inmovilización, y vi) cobro ilegal de los impuestos de los años 2008 a 2013 cuando el automóvil se encontraba a disposición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este sentido, la aquí demandante atribuye el daño argüido a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el título de imputación de falla del servicio, no obstante esta Judicatura en aplicación del principio *iura novit curia* estudiará si las conductas desplegadas por el ente en las investigaciones penales N° 951.346 y N° 18.045 configuran defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 define el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“**Artículo. 65.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

La anterior disposición configura la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las autoridades judiciales por la acción u omisión que cause un daño antijurídico. Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia por una acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde

acreditar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”<sup>10</sup>

En este contexto, es del caso precisar que las investigaciones penales en las cuales fue objeto de retención el automotor se tramitaron a la luz de la Ley 600 de 2000, conforme se desprende de la parte introductoria de la Resolución del 9 de septiembre de 2014<sup>11</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema acusatorio entró a regir de forma gradual de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Acto Legislativo N° 3 de 2002<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

<sup>11</sup> Folio 55 del Cuaderno 1

<sup>12</sup> Acto Legislativo N° 3 de 2002. ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

De cara al asunto, se procede a analizar si la privación del ejercicio del derecho de propiedad del automotor de placas QFU-193 es jurídicamente soportable por la ciudadana **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, o si por el contrario se configura la responsabilidad administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por estructurarse defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el curso de las precitadas investigaciones penales.

En tal sentido, del material probatorio se tiene que la investigación penal N° 951.346 tramitada por las Fiscalías 48 y 81 Seccionales de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio, de la ciudad de Medellín - Antioquia, tuvo origen en la denuncia formulada el 25 de mayo de 2005 por el señor **WILLIAM MURILLO CASTAÑO**, persona que puso en conocimiento de las autoridades penales el hurto del automotor Chevrolet sprint modelo 1993 motor G103374057 serie MPC06029 de placas QFU-193.

Es importante resaltar que en la investigación penal N° 951.346 se realizaron dos incautaciones, una para el día 26 de mayo de 2005<sup>13</sup> efectuada por la Estación de Policía de Envigado – Antioquia respecto del automotor inmovilizado al señor **ESTEBAN RENDÓN BUSTAMANTE**, identificado con las características de marca Chevrolet sprint, color rojo, placas QFU-193, motor N° G103374057 y chasis N° MPC06029; y la otra practicada el día 16 de septiembre de 2007<sup>14</sup> por la Estación de Policía de Yopal – Casanare frente al automóvil incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, de placas QFU-193, marca Chevrolet sprint, tipo sedán, modelo 1995, color rojo bourdeaux, motor N° G10421099 y con chasis N° MPC06029.

Pese que en el expediente no obra copia de la totalidad de la investigación penal radicada bajo el N° 951.346, sí obran algunas piezas procesales en el expediente, en las que se puede establecer que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio de Medellín – Antioquia decretó el comiso de los 2 automotores, uno incautado al señor Esteban Rendón Bustamante y el otro incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, porque consideraba que los sistemas de identificación estaban alterados.

Las actuaciones surtidas por la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio de Medellín, en torno al comiso de dichos automotores, se documenta así:

---

<sup>13</sup> Folio 20 del Cuaderno 1

<sup>14</sup> Folio 20 del Cuaderno 1



i) Por un lado, en el Informe de Policía Judicial N° 25-59438 del 16 diciembre de 2013<sup>15</sup> se encuentra probado que el día 13 de mayo de 2008<sup>16</sup>, la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio de Medellín – Antioquia, decretó el comiso definitivo del automotor incautado al señor Esteban Rendón Bustamante identificado con las placas QFU-193, marca Chevrolet, tipo sedán, línea sprint, color rojo, modelo 1993, motor G10421099, serie MPC06029 y número de producción PC06029<sup>17</sup>. De la misma forma, se tiene que dicho rodante fue chatarrizado, según consta en la certificación expedida el 30 de abril de 2011 por la Cooperativa de Trabajo Asociado Muros<sup>18</sup>.

ii) Y de otro lado, la Fiscalía 48 Seccional de Medellín – Antioquia frente al automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** en la ciudad de Yopal – Casanare, mediante Resolución de 3 de abril de 2008 decretó el comiso definitivo de su rodante, en favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>19</sup>. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2016<sup>20</sup> fue cancelada la matrícula del automóvil de propiedad de la demandante, identificado con las placas QFU-193 marca Chevrolet línea sprint, color rojo, modelo 1993, motor G10421099 y serie MPC06029.

El Despacho enfoca la atención respecto del automóvil de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, por cuanto ella considera que el bien no era susceptible de comiso considerando de esta manera que dicha falla del servicio es atribuible a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y más aún cuando fue precluida la investigación por prescripción de la acción.

En este aspecto, la Resolución del 3 de abril de 2008 de la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia, fundamentó el decreto del comiso definitivo en la alteración de todos los sistemas de identificación sin el lleno de los requisitos<sup>21</sup>, y que por ello compulsó copias de la investigación N° 951.436 a la Fiscalía Seccional de Cota – Cundinamarca con el fin de que se investigara de qué modo,

---

<sup>15</sup> Folios 184 a 185 del Cuaderno 2

<sup>16</sup> Folios 187 del Cuaderno 2

<sup>17</sup> Folio 187 del Cuaderno 2

<sup>18</sup> Folio 197 del Cuaderno 2

<sup>19</sup> Folios 19 a 26 del Cuaderno 2

<sup>20</sup> Folios 306 a 307 del Cuaderno 3

<sup>21</sup> Ver folio 24 del Cuaderno 1



cuándo y quién realizó los trámites internos de traspaso del automóvil de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**.

Así pues, las razones sustento del comiso del automotor de propiedad de la demandante se contraen a las siguientes:

**(...) En el caso sometido a estudio encontramos que el rodante es un bien libre comercio respecto del cual se ha cometido un delito, al detectarse alteraciones en sus sistemas de identificación ya descritas. Son los automotores, bienes que pueden ser comercializados libremente en el mercado, sin que para ello se requiera formalidades, fuera de lo normal de cualquiera transacción entre personas, salvo por el lleno de formularios que deben ser registrados en las oficinas de tránsito en donde se encuentre domiciliada la cuenta correspondiente.**

**Sin embargo frente a casos como el que nos ocupa, no podemos decir que se trata de un bien de libre comercio, pues se alteraron todos los sistemas de identificación sin el lleno de los requisitos que la norma de tránsito prescribe, dejando así de ser objeto lícito de transacción comercial. Es por ello, que se hace necesario, decretar el comiso definitivo del rodante incautado a favor de la Fiscalía General de la Nación, porque tampoco se conoce de qué vehículo se trata, ni quien es su propietario.**

(...)

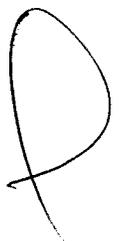
Decretar el COMISO DEFINITIVO en favor de la Fiscalía General de la Nación del vehículo Chevrolet Sprint, color rojo (no original), modelo 1993, motor G10421099 (regrabado), serie y chasis MPC06029 (falso), de placas QFU-193 (falsa), incautado en Yopal, Casanare, que se encuentra a disposición de este Despacho y en custodia de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional de Santa Rosa de Viterbo y por las razones expuestas en la parte motiva. (...)”<sup>22</sup>

En este caso, el alcance de la medida de comiso definitivo a la luz de la Ley 600 de 2000 comporta la privación definitiva del dominio del automotor de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** por cuanto el 6 de febrero de 2013 pasó a poder de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo consignado en la certificación N° 007-13 expedida por la administradora del SIETT de la Regional Cota – Cundinamarca<sup>23</sup>.

Basado en lo anterior, se tiene que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4<sup>a</sup> de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia, decretó el comiso del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** al interior de la investigación penal N° 951.346 iniciada con ocasión a la denuncia formulada por el señor William Murillo Castaño, pero no logró establecer que dicho rodante correspondiera al hurtado.

<sup>22</sup> Folio 8 del Cuaderno 2

<sup>23</sup> Folios 47 a 48 del Cuaderno 1



Lo anterior se constata en el mismo contenido de la Resolución del 3 de abril de 2008 la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia, cuando decretó el comiso del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** bajo la simple hipótesis de que se habían alterado todos los sistemas de identificación, y porque tampoco se conocía de qué vehículo se trataba ni quién era su propietario<sup>24</sup>.

Sumado a que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia, pese a no tener claro que el rodante incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** fuera el mismo hurtado al señor William Murillo Castaño optó por compulsar copias de la investigación penal N° 951.346 a la Fiscalía Seccional de Cota – Cundinamarca para que se investigara los trámites en la carpeta del automotor registrado en la Secretaría de Tránsito de Cota – Cundinamarca o en la Secretaría de Villavicencio-Meta.

En ese orden de ideas de la revisión de las documentales, se desprende que la investigación N° 951.346 culminó con el decreto del comiso y con la compulsación de copias a la Fiscalía Seccional de Cota – Cundinamarca<sup>25</sup>, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía Seccional de ese municipio, mediante Oficio N° 1381 – 48 del 14 de mayo de 2008<sup>26</sup>.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía 4ª Seccional de Funza – Cundinamarca, mediante Resolución del 8 septiembre de 2008 dispuso abrir la investigación previa en contra del señor Carlos Hernando Vargas Aranza bajo el radicado N° 18.045 por el punible de falsedad en documento público y por falsedad marcaría.

Ulteriormente, con Resolución del 22 de mayo de 2012 la Fiscalía 4ª de Funza<sup>27</sup> dispuso la apertura de instrucción dentro de la investigación penal N° 18.045 adelantada con ocasión a la denuncia formulada por la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, de la cual se extrae el motivo que dio lugar a continuar con el trámite penal, así:

“(…) Respecto a la prescripción debe advertirse como los hechos devienen no solo de la formulación de la denuncia sino de muchos años atrás y las resultas que buscan los denunciados se escapan (sic) del resorte del

<sup>24</sup> Folio 24 del Cuaderno 1

<sup>25</sup> Folios 167 a 168 del Cuaderno 2

<sup>26</sup> Folio 1 del Cuaderno 2

<sup>27</sup> Folios 36 a 37 del Cuaderno 1



despacho, pues ya desde años atrás se había iniciado investigación sobre la misma documentación en la Fiscalía 48 Seccional de Medellín que culminó (sic) con el comiso del automotor, de otra parte como quedó (sic) consignado y se ha ordenado en reiteradas oportunidades gran parte de la adecuación de la conducta lo constituye las pruebas grafotécnicas las cuales aún hoy se echan de menos, pese a su reiteración.

(...)

En tal orden de ideas, se dispone PROFERIR RESOLUCIÓN APERTURA DE INSTRUCCIÓN (...)”<sup>28</sup>

Sin embargo, años después la investigación penal N° 18.045 fue terminada por la Fiscalía 02 Seccional de Descongestión de Bogotá D.C., mediante resolución del 9 de septiembre de 2014 que dispuso su preclusión por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

Una vez precluida la investigación adelantada por la Fiscalía 4ª Seccional de Funza – Cundinamarca, la Fiscalía 02 Seccional de Descongestión de Bogotá D.C., decretó la cancelación de la matrícula del automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** porque la Fiscalía 48 Seccional de Medellín – Antioquia no lo había ordenado cuando decretó el comiso definitivo porque el bien pasa a poder de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>29</sup>.

Es importante resaltar que transcurrieron más de 7 de años entre la fecha de incautación del automotor inmovilizado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, esto es el día 16 de septiembre de 2007 y la época en que fue proferida la resolución de preclusión del 9 de septiembre de 2014, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** determinara que la acción penal por los delitos de falsedad ideológica y marcaría se encontraba prescrita y que a su vez constatará que las modificaciones del mismo se encontraban debidamente soportadas en la carpeta del historial automotor que reposaba en la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca.

Inclusive, observa este Despacho que en aquella Resolución del 9 de septiembre de 2014, proferida por la Fiscalía 2ª Seccional de Descongestión de Cundinamarca se hizo hincapié sobre la incoherencia de los peritos automotores tras aducir una falsedad de los sistemas de identificación del automotor de placas QFU-193, cuando en el expediente obraban los trámites adelantados por **YESID MARTÍNEZ ROJAS** para obtener la regrabación de la serie y del cambio de motor, en los siguientes términos:

---

<sup>28</sup> Folios 167 a 168 del Cuaderno 2

<sup>29</sup> Folio 106 y 107 del Cuaderno 3

“(…) Obra al plenario el historial del vehículo de placas QFU-193, revisado el mismo causa extrañeza al Despacho que los peritos en automotores, hubiesen manifestando que los órganos de identificación del referido automotor, son materia de una falsificación integral (placa), de la no originalidad (color), de la regrabación (motor), de falsificación integral (serie y número de producción), cuando obran en el mismo toda la tramitología, realizada por el señor YESID MARTINEZ ROJAS, respecto a la modificación por decirlo así de los órganos de identificación del referido automotor.

(…)

En efecto como se viene sosteniendo los hechos objeto de la presente investigación se contraen al año 2006 (fecha en la cual adquirido el vehículo la señora LUZ STELLA MARTHA TORRES. Y aun así (sic) al momento en que le fue inmovilizado, a la fecha la acción penal se encuentra prescrita, pues en voces del artículo 86 del C.P., “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.” Que debe entender vigente según la reforma del artículo 6 de la Ley 890 de 2004, vigente para el sistema acusatorio.

En tal orden de ideas en aplicación a la normatividad ordinaria, a la fecha se ha superado el fenómeno prescriptivo, perdiendo el Estado toda facultad para continuar con la indagación no quedando alternativa jurídica diferente que reconocerla como en efecto se ordenara, profiriendo RESOLUCIÓN DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN. (…)<sup>30</sup>

En virtud de lo desarrollado, se colige el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por dos situaciones principales, porque el bien no era susceptible de comiso y porque muchos años después la misma **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se da cuenta que las presuntas alteraciones al sistema de identificación del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** eran modificaciones debidamente tramitadas en los respectivos organismos de tránsito.

El artículo 67 de la Ley 600 de 2000 facultaba a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para decretar el comiso de los instrumentos con los que se hubiera cometido la conducta punible o que provinieran de su ejecución, y que no tuvieran libre comercio, para así pasarlos a poder del ente acusador. En este caso lo cierto es que si bien existió un dictamen pericial que aludía a unas presuntas falsedades en el sistema de identificación del automotor de placas QFU-193 de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, no se podía ignorar el historial del automotor que daba cuenta de la regrabación del serial, así como el cambio de motor.

Incluso es importante resaltar que las modificaciones realizadas al automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, atinentes al cambio de motor y regrabación, fueron válidamente tramitadas y registradas en el historial

---

<sup>30</sup> Folios 201 a 210 del Cuaderno 3

vehicular el día 6 de abril de 2003<sup>31</sup>, es decir mucho antes de que fuera hurtado el automóvil al señor **WILLIAM MURILLO CASTAÑO** por cuanto este ilícito acaeció el 24 de mayo de 2005<sup>32</sup>, por lo que con ello se confirma que no se trataba del carro hurtado al señor Murillo Castaño ni de falsedad en la identificación del rodante perteneciente a la aquí demandante, comoquiera que el señor **YESID MARTÍNEZ ROJAS** había tramitado con antelación, ante el respectivo organismo de tránsito, el cambio de motor y la regrabación de chasis.

Por lo tanto, las anteriores apreciaciones evidencian que el automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** el día 16 de septiembre de 2007<sup>33</sup> no podía ser objeto de la medida de comiso, ya que según el artículo 67 de la Ley 600 de 2000<sup>34</sup> la procedencia de la misma reclamaba el cumplimiento de los siguientes presupuestos respecto del bien: i) Que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio; ii) que en los delitos dolosos, cuando los bienes que tuvieran libre comercio y

<sup>31</sup> Folio 67 del Cuaderno I

<sup>32</sup> Folio 15 del Cuaderno I

<sup>33</sup> Folio 11 del Cuaderno I

<sup>34</sup> Ley 600 de 2000. ARTÍCULO 67: "ARTICULO 67. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que hayan sido puestos a disposición del funcionario y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. Sin embargo, en los eventos de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido y devolución cuando el funcionario judicial así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

Apartes tachados INEXEQUIBLES> En las investigaciones por delitos contra ~~la propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías~~, las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares o productos ilícitos, podrán ser embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

**PARAGRAFO.** Los bienes o productos a que se refieren los artículos 300, 306, 307, 372, 373, 374 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.



pertenecieran al responsable penalmente hubieran sido utilizados para la realización de la conducta punible o provinieran de su ejecución; iii) que en los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se sometan a experticios técnicos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que hayan sido puestos a disposición del funcionario.

En efecto, tal como lo advirtió la Fiscalía 2ª Seccional de Descongestión de Cundinamarca en la resolución del 9 de septiembre de 2014<sup>35</sup> al momento de la preclusión de la investigación penal, resultaba extraño que los peritos hubiesen manifestado a la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de Medellín – Antioquia, que el automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** era materia de falsificación integral no obstante que en el historial vehicular obraban todos los trámites efectuados por el señor **YESID MARTÍNEZ ROJAS** con ese fin.

Así pues, no hay prueba de que el automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** hubiera sido el hurtado al señor **WILLIAM CASTAÑO MURILLO** ni que se hubiera utilizado como medio para la comisión de un delito, motivo por el cual dicho rodante no debió ser objeto de comiso. Sin embargo, la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de Medellín – Antioquia, sin tener certeza de ello decretó su comiso definitivo, por lo que el bien pasó a poder de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo la custodia de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Ahora, se verifica aún más que el comiso del automotor incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** era improcedente comoquiera que obraba en la investigación penal Certificación de Importación N° 101500 del 7 de diciembre de 1993<sup>36</sup> que registraba la siguientes características, marca Chevrolet, clase automóvil, modelo Chevrolet sprint, motor G10-374057, chasis o serie N° MPC06029, color rojo bordeaux, modelo 1993.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento esgrimido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** según el cual se estructura la eximente de

---

<sup>35</sup> Folio 61 del Cuaderno 1

<sup>36</sup> Folio 3 del Cuaderno 1



responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, al momento de comprar el vehículo, debió tomar las improntas del automotor en la SIJIN, comoquiera que tanto la regrabación del serial como el cambio de motor aparecen registrados en el historial del automotor antes de la celebración del negocio jurídico.

De igual manera, tampoco es de recibo la defensa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** consistente en que para la época en que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio, de la ciudad de Medellín – Antioquia decretó el comiso solamente contaba con los estudios técnicos, pues en las pruebas trasladadas aparece acreditado que mucho antes de decretarse el comiso del automotor de placas QFU-193, aparece incorporado el Oficio N° SIETT-COTA-00701593 del 18 de diciembre de 2007 procedente del SIETT de Cundinamarca<sup>37</sup> contentivo de las copias del historial del automotor QFU-193.

En ese orden, pese a que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio, de la ciudad de Medellín -Antioquia, adujo la existencia de los estudios técnicos que daban cuenta de la falsedad integral de la placa, el motor, la serie y el número de producción, lo cierto es que en la investigación penal N° 951.346-48 obraban documentales que probaban las modificaciones del mismo, por los trámites adelantados ante el organismo de tránsito.

Por lo tanto, cabe traer a colación que dentro del proceso penal existían copias simples del formulario N° 15250943 03-11001<sup>38</sup> contentivo de la solicitud de regrabación de serial del automotor de placas QFU-193 con identificación interna de motor N° G10374057 y de serie N° MPC06029 presentada por **YESID MARTÍNEZ ROJAS**, así como del formulario N° 1520934 03-11001 correspondiente a la solicitud de cambio de motor<sup>39</sup> con identificación interna N° G10421099 y de serie N° MPC06029 elevada por la misma persona. De igual forma, obra copia simple de constancia de grabación de plaqueta de serie MPC-06029-R600- expedida por la empresa ERITEV Ltda., del 31 de julio de 2003<sup>40</sup>.

Es a todas luces claro, que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al momento

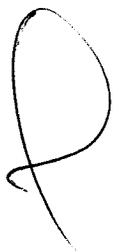
---

<sup>37</sup> Folios 10 del Cuaderno 2

<sup>38</sup> Folio 36 del Cuaderno 2 y folio 2 del Cuaderno 1

<sup>39</sup> Folio 37 del Cuaderno 2 y folio 3 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Folio 40 del Cuaderno 2 y folio 7 del Cuaderno 1



en que decretó el comiso del automotor de placas QFU-193, pasó por alto que el serial inicialmente registrado, esto es el N° MPC06029-DGDO, fue posteriormente regrabado el 31 de julio de 2003 por la Empresa ERITEV Ltda., con la serie N° MPC06029, y que el motor N° G10-374057 fue cambiado por el N° G10-421099.

En ese contexto, ni siquiera en las investigaciones penales se logró determinar si de los dos vehículos incautados alguno correspondía al automotor hurtado al señor **WILLIAM MURILLO CASTAÑO** de similares características, modelo Chevrolet sprint modelo 1993 motor G103374057 serie MPC06029 de placas QFU-193 color blanco. Por el contrario, lo que hizo fue negar la entrega del rodante de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** con Resolución del 12 de octubre de 2007<sup>41</sup>, acto en el que advirtió que le resultaba inexplicable que respecto del automóvil hurtado, se hubieran inmovilizado dos rodantes similares, uno el 26 de mayo de 2005 en el municipio de Envigado - Antioquia, y el otro el 19 de septiembre de 2007 en la ciudad de Yopal - Casanare, lo que indicaba que eran gemeliados.

En lugar de continuar con la investigación de los hechos punibles por el presunto hurto agravado y calificado, lo que se encuentra probado es que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** optó por decretar el comiso del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** y compulsar copias de la investigación penal N° 951.346 a la Fiscalía Seccional de Cota - Cundinamarca, a raíz de lo cual se abrió la investigación N° 18.045, a cargo de la Fiscalía 4ª Seccional de Funza - Cundinamarca, que fue posteriormente precluida por la Fiscalía 2ª Seccional de Descongestión de Cundinamarca.

Es decir, que entre la denuncia inicialmente formulada por el señor **WILLIAM MURILLO CASTAÑO** el 24 de mayo de 2005, y la decisión de preclusión de la investigación penal, adiada el 9 de septiembre de 2014, transcurrieron 9 años y 4 meses aproximadamente, para decir que la acción penal estaba prescrita, inclusive al momento de la inmovilización del rodante, y que los cambios en el sistema de identificación se soportaban en todo el trámite realizado por parte del señor Yesid Martínez Rojas ante los organismos de tránsito<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Folios 15 a 17 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Ver folios 55 a 64 del Cuaderno 1

En consecuencia, se acredita la responsabilidad administrativa de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues huelga advertir que en el caso de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** existe un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el comiso que decretó sobre el automotor de placas QFU-193 perteneciente a la actora, sin tomar en cuenta las modificaciones legalmente realizadas al mismo, y por los más de 7 años que le tomó establecer la justificación en el cambio de esas piezas del rodante, para lo cual era suficiente consultar la información registrada ante la oficina de tránsito correspondiente.

De otro lado, el Despacho procede a analizar si el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** comparte en este caso responsabilidad con la Fiscalía General de la Nación, por la falla del servicio alegada por la aquí demandante debido a que las Oficinas de Tránsito de la entidad territorial expidieron más de una placa QFU-193, una de las cuales fue asignada al vehículo incautado a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, y que fue objeto de comiso.

Antes de adelantar cualquier análisis se recuerda que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda en forma extemporánea, motivo por el cual el Despacho no tiene en cuenta las pruebas aportadas con la misma<sup>43</sup>.

Respecto de los elementos probatorios practicados al interior del proceso existen piezas procesales que integran el expediente del automotor de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, remitido por la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, del cual se destacan los siguientes:

i.-) Formulario con número ilegible procedente del señor Yesid Martínez Rojas radicado el 18 de mayo de 1994<sup>44</sup>, mediante el cual matriculó el automotor de placas QFU-193, marca Chevrolet, línea sprint, modelo 1993, color rojo bordeaux, carrocería tipo sedán, motor N° G10374057 y N° de serie MPC06029 en la ciudad de Bogotá D.C.

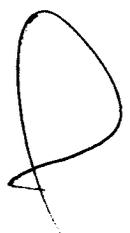
ii.-) Formulario N° 01520934 03-11001 contentivo de la solicitud de registro de cambio de motor procedente del señor Yesid Martínez Rojas<sup>45</sup>, en el que aparece que el nuevo motor es el No. G10421099.

---

<sup>43</sup> Folios 131 a 200 del Cuaderno 1 y 201 a 304 del Cuaderno 4

<sup>44</sup> Folio 18 del Cuaderno 2

<sup>45</sup> Folio 35 del Cuaderno 2



iii.-) Formulario N° 01520943 03-11001 mediante el cual el señor Yesid Martínez Rojas solicitó la regrabación del serial<sup>46</sup> junto con la constancia de la empresa ERITEV Ltda. Peritos Técnicos en Vehículos del 31 de julio de 2003<sup>47</sup> que da cuenta de la misma.

iv.-) Formulario N° 1520942 03-11001 en el cual el señor Yesid Martínez Rojas efectúa el traslado de cuenta<sup>48</sup>.

v.-) Copia del certificado de revisado aduanero N° 0104881 expedido por la aduana de la ciudad<sup>49</sup> junto con el certificado de importación del precitado automotor del 2 de diciembre de 1992<sup>50</sup>.

vi.-) Formulario con número ilegible a través del cual el señor Jairo Enrique Carabalí Cobos realizó el traspaso al señor Carlos Pompeyo Cuestas León<sup>51</sup>.

vii.-) Formulario N° 0797879 04-11001 contentivo del traspaso efectuado por el señor Carlos Pompeyo Cuestas León a Carlos Hernando Vargas Aranza<sup>52</sup>.

viii.-) Formulario N° 1230526-06-11001 del 6 de agosto de 2007 contentivo del traspaso de Carlos Hernando Vargas Aranza a la señora Luz Stella Martha Torres<sup>53</sup>.

El anterior material probatorio, que integra la carpeta del vehículo de placas QFU-193, no permite establecer una falla del servicio respecto del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en cuanto a la asignación de las mismas placas a más de un vehículo. Es más, ni siquiera se acreditó qué organismo de tránsito fue el que autorizó la expedición de las otras dos placas QFU-193, entre ellos el que fue objeto de hurto.

Lo que se evidencia es que el automotor de placas QFU-193, perteneciente a la demandante, fue objeto de modificaciones en lo atinente al cambio de motor y a la regrabación de serial, trámites frente a los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** sostuvo que no podían ser considerados como una falsedad,

---

<sup>46</sup> Folio 36 del Cuaderno 2

<sup>47</sup> Folio 40 del Cuaderno 2

<sup>48</sup> Folio 38 del Cuaderno 2

<sup>49</sup> Folio 20 del Cuaderno 2

<sup>50</sup> Folio 23 del Cuaderno 2

<sup>51</sup> Folio 30 del Cuaderno 2

<sup>52</sup> Folio 24 del Cuaderno 2

<sup>53</sup> Folio 13 del Cuaderno 2



teniendo en cuenta que en su oportunidad fueron debidamente tramitados por el antiguo propietario Yesid Martínez Rojas.

Además, esas modificaciones que se hicieron al motor y al serial del vehículo de placas QFU-193, perteneciente a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, no se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación que fueran ilegales, lo que lleva a señalar que la presunción de su validez se mantuvo intacta. Y las dudas existentes en torno a la múltiple expedición de una misma placa no pudieron ser aclaradas por el ente de control, puesto que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia cuando decretó el comiso del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**<sup>54</sup> no tenía conocimiento si estaba registrado en Secretaría de Tránsito de Villavicencio – Meta o en la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca.

Así pues, para declarar la responsabilidad frente a la entidad territorial demandada le correspondía a la parte demandante cumplir con la carga de la prueba, esto es demostrar que ese hecho irregular partió de algún organismo de tránsito adscrito al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Sin embargo, este hecho quedó sin respaldo probatorio.

Por tanto, las pretensiones de la demanda no prosperarán frente a dicha entidad territorial, pues si bien se acreditó que la demandante sufrió un daño antijurídico, no se probó el necesario nexo de causalidad que debe existir entre el mismo y las acciones u omisiones de las autoridades de tránsito del citado departamento.

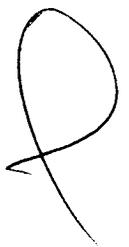
#### **4. Perjuicios Materiales**

El Despacho encuentra probado que la Fiscalía 48 Seccional de la Unidad 4ª de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y Otros de la ciudad de Medellín – Antioquia cuando decretó el comiso definitivo del automotor de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**<sup>55</sup>, esto es el 3 de abril de 2008, el rodante pasó a poder de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que quedó en custodia de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. No obstante, la Fiscalía

---

<sup>54</sup> Folio 24 del Cuaderno I

<sup>55</sup> Folio 24 del Cuaderno I



2ª Seccional de Descongestión de Cundinamarca sólo decretó la cancelación de la matrícula del automotor hasta cuando expidió la Resolución del 19 de septiembre de 2016, porque la Fiscalía 48 Seccional de Medellín – Antioquia no lo había ordenado cuando decretó dicha medida<sup>56</sup>.

Además, se constató igualmente en el expediente que si bien el comiso se decretó el 3 de abril de 2008 por la Fiscalía 48 Seccional de Medellín<sup>57</sup>, y que ha debido comunicarse de inmediato a la respectiva autoridad de tránsito, esa entidad de control solamente vino a comunicarlo con oficio No. 731 de 6 de noviembre de 2013<sup>58</sup>, es decir con una tardanza de cinco años aproximadamente.

De igual forma, en el proceso se probó que la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** compró el vehículo en cuestión al señor Carlos Hernando Vargas, el día 25 de octubre de 2006<sup>59</sup>, por la suma de \$10.700.000.00; y que fue privada del uso y goce del mismo desde el 16 de septiembre de 2007 cuando efectivos de la Policía Nacional se lo inmovilizaron precisamente porque su placa coincidía con la de otro vehículo que había sido denunciado como hurtado.

Ahora, aunque el valor declarado en el impuesto del año 2006<sup>60</sup> del automotor de placas QFU-193 fue de \$7.082.000.00, el Despacho no tomará en cuenta esta cifra para efectos de indemnizar a la demandante el daño derivado de la pérdida de su vehículo. En cambio, si se basará en lo que realmente pagó en el año 2006 para adquirirlo, esto es la suma de \$10.700.000.00, a la que deducirá la cantidad de \$700.000.00, como una cifra razonable por la depreciación y devaluación que año tras año van experimentando esos bienes.

Por tanto, la indexación de esa suma de dinero, que se hace con apoyo en la fórmula de matemática financiera que comúnmente emplea el Consejo de Estado, arroja el siguiente resultado:

$$R = Rh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$R = \$10.000.000.00 \times 101.17675 / 64.19793$$

$$R = \$15.760.127.00^{61}$$

<sup>56</sup> Folios 106 y 107 del Cuaderno 3

<sup>57</sup> Folios 188 a 195 del Cuaderno 2

<sup>58</sup> Folio 67 del Cuaderno 1

<sup>59</sup> Folio 10 del Cuaderno 1

<sup>60</sup> Folio 44 del Cuaderno 2

<sup>61</sup> Rh = \$10.000.000.00. IPC final es del mes de febrero de 2019 y el IPC inicial es del mes de septiembre de 2007.

Es decir, que la Fiscalía deberá pagar a la demandante la suma de \$15.760.127.00 por concepto del valor actualizado del vehículo que perdió en poder de esa entidad de control, gracias al defectuoso funcionamiento que demostró en la investigación respectiva. Ahora, se podría cuestionar el hecho de que el valor del vehículo haya subido con el paso del tiempo, cuando en la práctica ocurre todo lo contrario; sin embargo, en opinión de este Juzgado esa regla no aplica en este caso porque la actora fue despojada injustamente de la tenencia de su vehículo desde septiembre de 2007, por lo que bien puede afirmarse que el bien no se depreció en su poder, mediante el disfrute normal que las familias hacen de sus automotores, sino que en el *sub lite* se trató de la pérdida total del rodante cuando la Policía, en cumplimiento de órdenes de la Fiscalía, lo inmovilizó para siempre, pues de ahí en adelante la actora no lo pudo volver a disfrutar.

De otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del pago de honorarios que debió hacer la demandante dentro del proceso penal en el que se decretó el comiso de su automotor, dirá el Despacho que obran dos recibos, uno por la suma de \$1.500.000.00 de fecha 18 de julio de 2008<sup>62</sup>, y otro por la misma cantidad de fecha 16 de septiembre de 2014<sup>63</sup>.

Ahora, si bien no se aportó copia del poder o certificación judicial que indique que el abogado Luis Enrique López Castillo fue quien agenció los intereses de la aquí demandante en esa causa penal, sí se acreditó que él fue el profesional del derecho que asumió dicha representación, pues así lo da a entender, *Vr. Gr.*, el memorial radicado el 5 de febrero de 2009<sup>64</sup>, con el que pidió la práctica de unas pruebas, y el auto de 9 de junio de 2009 proferido por la Fiscal Seccional 04 de Funza – Cundinamarca<sup>65</sup>, con el que se accedió a lo pedido.

Por consiguiente, esas sumas de dinero se ordenarán pagar debidamente indexadas. Veamos:

$$R = Rh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$R = \$1.500.000.00 \times 101.17675 / 69.06001$$

$$R = \$2.197.583.00^{66}$$

---

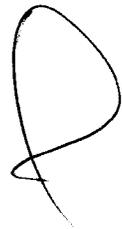
<sup>62</sup> Folio 29 del Cuaderno 1

<sup>63</sup> Folio 66 del Cuaderno 1

<sup>64</sup> Folio 113 del Cuaderno 2

<sup>65</sup> Folio 114 del Cuaderno 2

<sup>66</sup> Rh = \$1.500.000.00. IPC final es del mes de febrero de 2019 y el IPC inicial es del mes de julio de 2008.



$R = Rh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$

$R = \$1.500.000.00 \times 101.17675 / 82.00686$

$R = \$1.850.639.00^{67}$

De otra parte, la accionante pretende el pago de los siguientes conceptos: (i) gastos de traspaso, (ii) alojamiento y alimentación de la demandante y su familia con posterioridad a la inmovilización del vehículo; (iii) gastos de desplazamiento de la demandante y su núcleo familiar desde Yopal hacia Bogotá, (iv) gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la actora entre Bogotá y Medellín, (v) costos de honorarios por conciliación ante centro de conciliación y amigable composición.

El Despacho no reconocerá nada de lo anterior. En lo que respecta al cobro de honorarios de conciliación, porque ello no tiene relación con la actuación desplegada por la Fiscalía, debido a que esa suma se refiere a una resolución de contrato<sup>68</sup>. Frente a los demás conceptos no hay prueba y aunque la existiera el Despacho considera que no habría lugar a hacer el reconocimiento solicitado, puesto que factores como los costos de alojamiento y alimentación en la ciudad Yopal, forma parte de una actividad recreativa previamente programada por la familia de la demandante; y porque la atención del proceso en la ciudad de Medellín debió estar a cargo del profesional del derecho contratado por la señora **MARTHA TORRES**.

La parte actora, en el hecho diez de la demanda, igualmente pretende el pago de los impuestos que generó el vehículo de placas QFU-193 durante los años 2008 a 2013, ya que no obstante haberse decretado el comiso por parte de la Fiscalía desde el año 2008 sólo hasta el año 2013 fue comunicada la medida a la respectiva autoridad de tránsito.

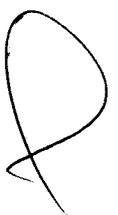
Le asiste la razón a la accionante. El comiso definitivo se ordenó con providencia de 3 de abril de 2008 por parte de la Fiscalía 48 Seccional de Medellín<sup>69</sup>, y aunque se ha debido comunicar inmediatamente a la autoridad de tránsito encargada de su tradición, ello solamente se vino a hacer con el oficio 731 de 6

---

<sup>67</sup> Rh = \$1.500.000.00. IPC final es del mes de febrero de 2019 y el IPC inicial es del mes de septiembre de 2014.

<sup>68</sup> Folio 18 del Cuaderno 1

<sup>69</sup> Folios 188 a 195 del Cuaderno 2



de noviembre de 2013<sup>70</sup>.

Esa omisión, que es otro elemento que caracteriza la forma defectuosa como actuó en este caso la Fiscalía General de la Nación, hizo que la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** se constituyera en deudora del Departamento de Cundinamarca por el impuesto sobre vehículos automotores durante los años 2008 a 2013, tal como lo hizo saber el Subdirector General Impuestos Vehículos de esa entidad territorial, con oficio 2013515282 de 14 de marzo de 2013<sup>71</sup>, precisamente porque durante todo ese interregno la actora figura como propietaria del vehículo de placas QFU-193, cuando ya no lo era porque el ente de control había decretado el comiso definitivo.

La anterior situación llevaría a condenar a la Fiscalía por las sumas de dinero que la demandante hubiera pagado por esos tributos. Sin embargo, como tales pagos no se acreditaron, aunque sí la existencia de un pasivo a cargo de la señora **MARTHA TORRES**, el Despacho condenará en abstracto a que dicha entidad pague a la última los dineros que a través de trámite incidental compruebe que canceló por esos tributos, los cuales se indexarán con base en la fórmula previamente empleada en esta providencia, en la que se empleará como IPC final el de la fecha de la providencia que concrete la condena y como IPC inicial el de la fecha en que se haya realizado el pago de esos impuestos.

Por último, en lo atinente al reclamo del lucro cesante por parte de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES**, quien afirma que el automotor de placas QFU-193 le generaba ingresos para el sustento de su familia, dirá el Despacho que no hay lugar a acceder a esta pretensión por la sencilla pero potísima razón de que el vehículo era de servicio particular y no de servicio público, de modo que aunque fuera cierto que lo estuviera destinando al transporte de pasajeros no sería viable hacer tal reconocimiento porque se configuraría un objeto ilícito, pues es sabido que el transporte de pasajeros no se puede desarrollar en vehículos de servicio particular, como en este caso.

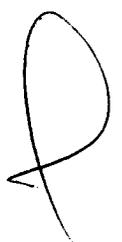
## **5.- Perjuicios Morales**

En lo referente a la pretensión de perjuicios morales por el detrimento en el patrimonio de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** por el decreto del

---

<sup>70</sup> Folio 67 del Cuaderno I

<sup>71</sup> Folios 50 y 51 del Cuaderno I



comiso del automotor de placas QFU-193 por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Juzgado no hará ningún reconocimiento, en razón a que la parte actora no acreditó que ese hecho le haya producido una afectación psicológica. Además, la jurisprudencia ha considerado que en estos casos no se puede presumir el perjuicio, pues por el contrario debe probarse. Así ha razonado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“(…) No deja de advertir la Sala que lo que aquí se reclama es la indemnización por la pérdida de un bien adquirido en un remate. No hay lugar a inferir el daño moral, por tratarse de la pérdida de un bien material. Este debió ser demostrado y como no lo fue, se reitera, se mantendrá la sentencia recurrido en este aspecto. (...)”<sup>72</sup>

## 6.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

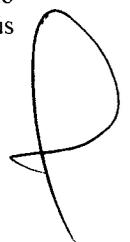
## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, planteada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** por la privación definitiva del ejercicio del derecho de propiedad del vehículo de placas QFU-193, tipo sedán, marca Chevrolet, modelo 1993, color rojo bourdeaux, servicio particular, serial N° MPC06029-RGDO- y motor G10421099, con ocasión a la medida de comiso decretada por

---

<sup>72</sup> Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. N° 08001-23-31-000-1999-02882-01(31548) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero



el ente investigador, la posterior preclusión de la investigación por prescripción y que dicho automotor no presentaba falsedad marcaria,

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$19.808.349.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales.

**CUARTO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto al pago de impuesto del vehículo de placas QFU-193 durante los años 2008 al 2013, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que cumpla la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de marzo 2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO